



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Dioselina Ávila Beltrán
Accionado:	Seguros del Estado S.A.
Radicación:	73-349-40-03-002-2023-00040-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la accionante en contra el fallo proferido el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita el apoderado de Dioselina Ávila Beltrán la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, los que estima conculcados por Seguros del Estado S.A., pretendiendo que por esta vía se le ordene asumir el valor del examen de pérdida de la capacidad laboral o, en su defecto, lea sea practicado sin que el costo del mismo pueda descontársele de la prestación económica que más adelante deba asumir la compañía.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 15 de mayo de 2022 a eso de las 19:37 horas del día, su poderdante se movilizaba en una motocicleta por el sector del Puente Luis Ignacio Andrade vía Honda Guaduas, como conductor del vehículo (motocicleta) de placas RZJ-79 cuando de repente fue investido por otra motocicleta, ocasionándole lesiones graves en su cuerpo con trauma a nivel de la rodilla derecha, pie derecho, codo izquierdo, fractura de epífisis interior de cúbito y del radio.

2.2. Que como consecuencia del accidente y de las lesiones que se le causaron al solicitante, fue necesario su traslado a urgencias del Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, donde fue intervenida quirúrgicamente en razón a la gravedad que revestía su salud.

2.3. Que la motocicleta en la que se accidentó estaba asegurada con la póliza SOAT AT1319-15111500002650, donde es tomador la señora Lucy Ávila Beltrán.

2.4. Que como consecuencia del accidente se causó una disminución de capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico.

2.5. Que el 14 de septiembre de 2022, con el fin de cobrar el amparo por incapacidad permanente de que trata el SOAT, radicó reclamación ante la accionada solicitando que la aseguradora procediera al pago respectivo y a su vez, si fuera del caso asumiera el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima dado que no cuenta con los recursos económicos para cancelar dicha experticia.

Calle 14 con carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

2.6. Que, en respuesta de 27 de septiembre de 2022, Seguros del Estado S.A., no accedió a dicha solicitud con base en el numeral 2° del artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, que al respecto señala: “(...) *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a las Administradora de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuma el riesgo de invalidez y muerte...*”

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 13 de marzo de 2023 en contra de Seguros del Estado S.A., concediéndole el término de un (1) día para recorrer el escrito inicial y ejercer su derecho de contradicción.

4. La vinculada ESE Hospital San Juan de Dios de Honda, solicitó su desvinculación como quiera que la entidad no es la llamada a responder por las pretensiones de la accionante. Asimismo, alegó una presunta omisión de las obligaciones por parte de Seguros del Estado y en ningún caso aduce responsabilidad alguna por parte de la E.S.E., finalmente señaló que a la accionante se le prestaron los servicios de salud que requería ocasión del accidente de tránsito acaecido a la actora.

4.1. La Superintendencia Financiera de Colombia, aduce que en este caso no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante que sea atribuible a la misma. Precisa, que esa Superintendencia como autoridad administrativa no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, ni interferir dentro de las relaciones comerciales de las vigiladas con los consumidores financieros ya que corresponden a negocios de naturaleza privada que se rigen por los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente y es concluyente determinar que conforme con nuestra regulación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

5. Las demás vinculadas se mantuvieron silentes.

6. En sentencia emitida el 16 de marzo de 2023, el *a quo* denegó por improcedente el amparo, argumentando “(...) *la acción de tutela resulta improcedente respecto a las discusiones suscitadas en contratos de seguros, cuanto más, si el actor pide a través del resguardo constitucional la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral con el fin de reclamar el pago de la indemnización que garantiza el SOAT*”, teniendo en cuenta que, a partir de los hechos de la tutela, los documentos aportados y los informes presentados, no es posible determinar circunstancias que justifiquen la intervención del juez e tutela.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

7. El procurador judicial de la accionante Dioselina Ávila Beltrán impugnó la decisión, argumentado **(i)** La decisión no es el producto de un análisis real de las normas que se funda en la seguridad social y el mismo Decreto 780 de 2016, aunado a los precedentes jurisprudenciales emanados de la máximo guardián de la Constitución **(ii)** Se sale de todo contexto del problema a resolver, toda vez que la acción tutelar está encaminada a que se le ordene a la entidad aseguradora accionada Seguros del Estado S.A. a cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para la valoración de la señora Dioselina Ávila Beltrán, a fin de determinar de determinar la incapacidad permanente como consecuencia el grado de invalidez como consecuencia del accidente de tránsito. **(iii)** El despacho quiebra jurídicamente el asunto que les concita con argumentos poco sustentables, contrariando de manera flagrante el precedente constitucional, distanciándose diametralmente de las enseñanzas indicadas por la Corte Constitucional en el caso concreto, sumiéndose en una verdadera contradicción normativa al desconocer el Decreto 780 del 2016; **(iv)** Se encuentra acreditado que la accionante elevó petición a la aseguradora accionada solicitándole que asumiera el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, siendo negada, afirmó no contar con los recursos económicos para solventar dicho gastos, correspondiéndole a la parte contraria desvirtuarla. **(v)** En lo que tiene ver con los accidentes de tránsito, el SGSS prevé la existencia del SOAT, cuya finalidad no es otra que pagar la muerte o los daños corporales que padezcan las personas involucradas en dichos eventos. **(vi)** Por lo discurrido, es a la aseguradora que le corresponde cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y al beneficiario, como desacertadamente lo pegona el despacho en las conclusiones de la providencia al presumir entre otras situaciones la de orden económico.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Dada la conclusión a la que arribó el juez de primer grado y lo que es discutido mediante la impugnación, cumple examinar si en el *sub lite* se satisface o no el presupuesto de subsidiariedad.

Con la residualidad, como se estimó en la sentencia SU – 712 de 2013 se *“pretende evitar que se soslayan los cauces ordinarios para la resolución de controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”*; por supuesto, como *“el objetivo central de la tutela consiste en*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales”, acorde con lo especificado en el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, “la existencia de dichos medios se apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancia en que se encuentre el solicitante”

En efecto, como lo aquilató el *a quo*, **en principio** toda discusión que tenga venero en un contrato de seguro, por tratarse de una atadura de índole mercantil, debe surtirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, incluyendo la que es objeto de esta acción, atinente a si la aseguradora debe realizar la valoración de pérdida de capacidad con miras en acceder o no a la petición que se le eleve de reconocer indemnización por incapacidad permanente con base en el SOAT.

No obstante, al revisar la posibilidad de intervención excepcional del juez constitucional, se perdió de vista que en este evento se copan los supuestos explicados en el mismo pronunciamiento citado (Sentencia T-0003 de 2020).

De un lado, el grado de afectación en la humanidad del actor, que dijo el juzgador carecía de aval científico, siendo que del historial clínico se desprende que por cuenta del siniestro sufrió “(...) *fractura desplaza y compactada de radio, que hizo necesaria pop osteosíntesis de radio izquierdo, además de clavo de kiscnher inmovilizada con férula de yeso (...)*”, lo que significa que las lesiones sufridas no fueron de poca monta; de otro, la precariedad económica, que fue expresamente declarada en el hecho 1.14, constitutiva de negación indefinida, la cual no fue desvirtuada por Seguros del Estado S.A. (Págs. 26. Pdf. 002.AcciónDeTutela)

La Corte Constitucional recordó los cuatro requisitos de procedencia de la acción de tutela. En efecto, estos son: (i) legitimación por activa, Dioselina Ávila Beltrán aboga sus propios derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; (ii) legitimación por pasiva, por cuanto el debate fue promovido en su contra de Seguros del Estado quien vulnera sus derechos fundamentales al negar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Invalidez; (iii) inmediatez, dado que esta controversia ha sido promovida en un plazo corte y razonable y (iv) subsidiariedad, se concluye que la senda ordinaria no es eficaz para el caso particular de Dioselina Ávila Beltrán., no queda más que revocar la decisión confutada y proseguir con el estudio de fondo.

3. La protección al derecho de la seguridad social, como es sabido, *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.”¹

En ese entendido, la importancia de esta garantía superior se desgaja de su relación intrínseca con el principio de la dignidad humana, toda vez que permite a las personas confrontar las situaciones difíciles que impidan el desarrollo de las actividades laborales y la recepción de los dineros necesarios para su subsistencia.

3.1. La *“indemnización por incapacidad permanente”*, en los términos del artículo 2.6.1.4.2.6. del Decreto 780 de 2016, *“Es el valor a reconocer, por única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de capacidad para desempeñarse laboralmente”*. Para lo propio, señala el artículo 2.6.1.43.1 del aludido decreto, es necesario aportar los siguientes documentos:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización o indemnización sustitutiva de la misma pare del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoria en la que designe el curador, cuando la víctima requiera curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad (...)"

En lo que atañe al segundo de los requerimientos, reza el inciso 2° del artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, que son competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral las siguientes entidades:

*"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos profesionales – ARP -, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)" (negrilla y subraya fuera de texto)*

De lo anteriormente expuesto se concluye que no corresponde exclusivamente a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las entidades promotoras de salud practicar en su primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino que también son responsables de ello las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, como lo hizo Seguros del Estado S.A. al expedir la póliza SOAT afectada con el siniestro vehicular de donde resultó lesionada Dioselina Ávila Beltrán.

3.2. Es así como la accionada está en la obligación de materializar el examen respectivo, pues está dentro de su órbita determinar en primera oportunidad el grado de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, si no cuenta con el personal idóneo para dicha labor, bien puede acudir a la junta regional respectiva en aplicación del inciso 3° del artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, corriendo por su cuenta el pago de los respectivos honorarios.

A propósito de las peticiones subsidiarias de Seguros del Estado S.A., baste con decir que la forma o canal a través de cual ha de realizarse el pago a la Junta es un aspecto administrativo que escapa al resorte de esta servidora, y como acá no se está resolviendo sobre las prestaciones económicas tampoco viene al caso determinar sobre posibles deducciones, sin que en todo caso sobre anotar que en la contestación a esta acción la Superintendencia Financiera puso de presente que *"los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente”.

Recapitulando, se infirmaría la sentencia de primera instancia y se protegerá el derecho fundamental a la seguridad social del actor, emitiendo la orden de rigor.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Revocar la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda - Tolima, para en su lugar amparar el derecho fundamental a la seguridad social de Dioselina Ávila Beltrán.

2. Ordenar a Seguros del Estado S.A., que, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, determine en primera oportunidad la posible pérdida de capacidad laboral de Dioselina Ávila Beltrán, con miras a verificar si es o no viable la solicitud de reconocimiento de indemnización con fundamento en la póliza SOAT AT1319 - 15111500002650.

3. Prevenir a la entidad accionada para que, en caso de no contar con personal idóneo para lo propio, acuda a la respectiva junta regional en aplicación del inciso 3° del artículo 2.2.5.1.1.16 del Decreto 1072 de 2015, corriendo por su cuenta el pago de los respectivos honorarios.

4. Desvincular de esta acción a la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., al Hospital San Juan de Dios ESE de Honda y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

5. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020

(Rad.2023-00040-01)

Calle 14 con carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co